

La ruta de ida y vuelta entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: una relación para la protección de los derechos en México

The two-way route between the National Commission of Human Rights and the Inter-American System: a relationship for the protection of rights in Mexico

Ana Cristina GONZÁLEZ RINCÓN¹

A Nacho, por creer todavía en la justicia

Resumen: Este artículo estudia la relación entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por una parte, en cuanto a la recepción de la jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de ese organismo nacional, pero también en lo concerniente a la referencia de su labor recomendatoria por la Comisión y Corte Interamericanas, como actor en diversos procesos interamericanos, medidas cautelares y *amicus curiae*, durante el período 1990-2019. Todo lo cual se discute en los efectos y alcances jurídicos de esa colaboración, en materia de subsidiariedad, como parte de un diálogo jurisprudencial y en la reinterpretación de sus facultades.

Palabras claves: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, derechos humanos.

Abstract: This article studies the relationship between the National Commission of Human Rights in Mexico and the Inter-American Human Rights System. On the one hand, regarding the reception of the Inter-American jurisprudence in the recommendations of that national body, but also concerning the reference of its recommendatory work by the Inter-American Commission and Court, as an actor in various Inter-American processes, precautionary mea-

¹ Candidata a Doctora en Derecho por el IIJ-UNAM. Profesora en la UAM Cuajimalpa. CDMX, México. Correo electrónico: acgonzalez@cua.uam.mx

surens and *amicus curiae*, during the period 1990-2019. All of which is discussed in the legal effects and scope of this collaboration, in terms of subsidiarity, as part of a jurisprudential dialogue and in the reinterpretation of its powers.

Keywords: National Commission of Human Rights, Mexico, Inter-American System of Human Rights, human rights.

1. Introducción

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha atravesado por diversas etapas de desarrollo y transformación institucional a partir de 1990 en que fue creada. En primer lugar, como organismo descentralizado (1992), posteriormente como Órgano Constitucional Autónomo (OCA) (1999) y más recientemente (a partir de 2011), como una institución coadyuvante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). La evolución que ha tenido, sin embargo, no ha sido ni lineal ni constante, pero ha logrado divisar, al menos hasta 2019, su relevancia constitucional para la democracia, el Estado de derecho, el buen gobierno y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal y como lo han señalado los Principios de Venecia, al ser una institución especializada, cercana a la sociedad y útil para conocer los problemas reales².

Lo cierto es que apenas existen estudios que analicen de forma sistemática ese proceso, particularmente, la última etapa relativa a su relación y acercamiento con el SIDH, en lo que respecta a la influencia en sus recomendaciones, criterios y línea recomendatoria. Ante este escenario, se plantea como pregunta de investigación: ¿en qué medida la CNDH y los órganos del Sistema Interamericano (Comisión y Corte Interamericanas) han observado mutuamente sus resoluciones y actuaciones durante el período 1990-2019, y qué implicaciones jurídicas se pueden obtener de esa relación? De lo anterior, se presentan dos hipótesis. La primera es que las resoluciones interamericanas en las recomendaciones de la CNDH han sido utilizadas como criterios de interpretación de los derechos humanos, toda vez que la CNDH ha aplicado, entre las normas nacionales y las interamericanas, la más favorecedora, realizando con ello una labor interpretativa. La segunda hipótesis es que el acervo recomendatorio de la CNDH ha sido tomado en cuenta en el Sistema Interamericano con carácter probatorio, ya que tanto la Comisión como la Corte Interamericanas han utilizado las resoluciones y actuaciones de la CNDH para guiar y contextualizar los hechos de sus resoluciones.

2 Escobar Roca (2010), p. 232.

En cuanto a los objetivos de esta investigación, el principal es analizar los efectos jurídicos y la influencia de la jurisprudencia interamericana y del acervo de la CNDH mutuamente en sus resoluciones, a través de la identificación de las razones y formas en que se manifiesta, tanto de la jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de la CNDH como a la inversa, del acervo recomendatorio en las resoluciones interamericanas y, en ambas, analizar su valor jurídico. Los objetivos secundarios son: reflexionar sobre si la relación de la CNDH con el SIDH puede reforzar el principio de subsidiariedad; analizar si es posible hablar de un diálogo entre la CNDH y la Corte IDH; y, finalmente, discutir las facultades de la CNDH como Institución Nacional de Protección de Derechos Humanos a través del tiempo.

Así, este trabajo consta de tres partes. En la primera, denominada ruta de ida, se analiza la incorporación del acervo de la CNDH en los órganos interamericanos e identifica los elementos en los que ha podido aportar a la resolución de casos. En la segunda, a la inversa, se analiza la influencia de la jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de la CNDH como parte del efecto natural y necesario del control de convencionalidad a que se encuentran obligadas todas las autoridades del Estado mexicano. Finalmente, en la última parte se pretenden detectar las implicaciones y efectos jurídicos que supone la relación y referenciación de estos dos sistemas, nacional e interamericano, judicial y no jurisdiccional, para la protección de los derechos en México.

El presente estudio se enmarca en el período 1990-2019 por ser los años de inicio y fin del primero y último período de la CNDH. Siguiendo esa lógica, se analizan en total todas las recomendaciones emitidas en 29 años, divididas en seis períodos coincidentes con las administraciones de la CNDH.

2. Ruta de ida: el acervo recomendatorio de la CNDH en los órganos interamericanos

La presencia del acervo recomendatorio (AR) de la CNDH en las resoluciones (informes de fondo y sentencias) de la Comisión y Corte Interamericanas, dibuja un panorama de relativa confianza institucional entre lo nacional y lo interamericano, que se ve reflejada en las referencias, citas y guía de uno a otro organismo. Los hallazgos, producto de una interpretación propia, detectan las razones y el valor jurídico de emplearlo, como se ve a continuación.

2.1. EL ACERVO DE LA CNDH EN LOS INFORMES DE FONDO DE LA CIDH

Durante el período 1990-2019 se publicaron 18 informes de fondo para México, de los cuales 4, es decir, el 22,2%, hicieron referencia al AR de la CNDH (tabla 1). En esos casos se detectó cierta legitimación de la CIDH para invocar, elegir y utilizar las referencias que le ofrece la CNDH, aunque ciertamente se trató de un porcentaje muy bajo.

2.2. RAZONES Y VALOR JURÍDICO DEL ACERVO RECOMENDATORIO EMPLEADO POR LA CIDH

Los datos que empleó la CIDH son relevantes en tanto pruebas que le ayudaron a determinar si hubo o no violaciones a derechos humanos perpetradas por el Estado mexicano (tabla 1). Debido a la heterogeneidad en los casos analizados, se detectaron diversas razones del uso del AR por la CIDH. Esto es, para cada caso analizado se detectó una razón diferente para invocar y referir el trabajo de la CNDH. Así, la primera razón fue como acervo probatorio, derivado del informe de fondo 48/97, sobre las denuncias a violaciones a los derechos humanos por agentes del ejército mexicano en la comunidad indígena de Morelia, Chiapas, resultando en la tortura, muerte y desaparición de tres personas indígenas. En las consideraciones sobre el fondo que realizó la CIDH se encuentra la referencia al informe anual de mayo de 1994-mayo de 1995, así como a diversos dictámenes médicos llevados a cabo por la CNDH, para determinar si los restos encontrados pertenecían a las personas desaparecidas y, debido a la coincidencia de los resultados con la de peritos independientes, la CIDH concluyó que las tres personas indígenas fueron víctimas de violaciones a su integridad física y psíquica por parte de agentes del ejército mexicano, así como de torturas.

Tabla 1. Informes de fondo de la CIDH publicados para México (1990-2019).

Informes de fondo	Razones de la CIDH para seguir el AR	Valor jurídico
48/99 Clemente Ayala Torres	Guía cronológica de los hechos	Procedimental
2/99 Manuel Manríquez	Acreditación de los hechos afirmados por las víctimas	Procedimental
49/97 Tomás Porfirio Rondin "Aguas Blancas"	Contrastar hechos afirmados por el Estado	Procedimental
48/97 Severiano y Hermelindo Santiz Gómez "Ejido Morelia"	Acervo probatorio	Procedimental

Fuente: elaboración propia.

Otra razón de la CIDH para utilizar el acervo de la CNDH fue para acreditar los hechos afirmados por las víctimas, lo que implicó la valoración de pruebas para saber si coincidían con lo afirmado por el Estado habiendo este aceptado su responsabilidad. Esta razón se empleó en el informe de fondo 2/99 de 23 de febrero, respecto de la detención arbitraria y tortura por elementos de la policía del Distrito Federal de una persona acusada falsamente de cometer homicidio, causándole daños a su integridad personal con el propósito de que se declarara culpable de los hechos. En ese caso, al realizar el análisis sobre el derecho a la integridad personal, la CIDH refirió las gestiones realizadas con anterioridad por la CNDH en su Recomendación 35/1994, que contenían exámenes médicos que probaban las lesiones ocasionadas a la víctima. De hecho, la CIDH precisó que las investigaciones por la tortura infligida por parte del Estado se iniciaron gracias a los puntos recomendatorios de la Comisión Nacional y no obstante que el caso había sido conocido previamente por cinco Tribunales distintos, sin que ninguno de ellos ordenara la investigación de los hechos; asimismo, reconoció expresamente su labor al procesar detalladamente la denuncia que recibió. En este caso, se advierte cómo la CIDH recogió como evidencia las diligencias practicadas por la Comisión Nacional para probar las violaciones a los derechos humanos y como prueba citó las investigaciones en las que se constataba la tortura señalada por las víctimas.

La tercera razón de la CIDH para seguir los criterios de la CNDH fue para acreditar los hechos afirmados por el Estado. La utilización del AR consistió en contrastar los argumentos del Estado cuando este señaló que había cumplido satisfactoriamente su obligación de reparar los derechos en el ámbito nacional. Esta razón se detectó en el informe 49/97, en el cual el Estado mexicano señaló haber seguido los puntos recomendatorios derivados de la Recomendación 104/1995 emitida por la CNDH por la violación de los derechos a la vida de 17 personas pertenecientes a la Organización Campesina de la Sierra del Sur, por la policía estatal. En especial, la posición del Estado mexicano fue la de haber dado cumplimiento a la recomendación al realizar el nombramiento de un fiscal especial que continuó con las investigaciones de la masacre. Sin embargo, retomando lo señalado por la CNDH en su versión de los hechos, la CIDH precisó que el Estado cumplió solo 3 de los 14 puntos recomendatorios y, en consecuencia, expresó que el Estado había mentido al señalar el cumplimiento a su deber de reparación cuando no fue así.

La última justificación por la que la CIDH se basó en el acervo de la CNDH fue como guía cronológica de los hechos, la cual sirvió para exponer una crónica puntual acerca de los sucesos ocurridos en un período concreto siguiendo sus recomendaciones. Así se pudo detectar en el informe de fondo 48/99 respecto de diversas violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, así como derechos políticos, derivados de las elecciones celebradas en 1989 en el Estado de Guerrero.

La guía cronológica suele estar acompañada por las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional a la autoridad y su cumplimiento. En este caso se han seguido al menos 7 Recomendaciones: 22/1992, 210/1992, 97/1993, 112/1993, 114/1993, 116/1993 y 255/1993. La CIDH si bien evitó valorar el cumplimiento parcial o total de los puntos recomendatorios, sí puso énfasis respecto de la falta de concordancia y la impunidad probada por las víctimas en relación con la declaración de cumplimiento. Lo que es relevante en este caso es cómo la CIDH vuelve a retomar la idea de que las investigaciones al interior del Estado cobraron impulso luego de las recomendaciones de la CNDH, en las que incluso algunas investigaciones archivadas fueron reabiertas por consideración del Órgano nacional. Si bien es cierto que hubo diversas citas a la labor de la CNDH en lo positivo, también la CIDH refirió algunas críticas a la institución, como el hecho de que los responsables de la muerte de una persona fueron favorecidas con la prescripción de los delitos y la CNDH aceptó sin objeciones ese resultado, así como también el hecho de que no se pidiera información a la Procuraduría General de Justicia en la desaparición de expedientes.

Ahora bien, de las 4 razones mencionadas se deduce un valor jurídico que tiene el AR para la CIDH, mismo que se ha denominado aquí procedimental, respecto de su contenido y alcance. Lo anterior es así, en primer lugar, toda vez que se asocia la utilización de esa información para comprobar y describir el fenómeno social que se encuentra conociendo y examinando para, de esa manera, tener un acercamiento mayor a lo ocurrido. En segundo lugar, ya que es utilizado como parámetro de las acciones u omisiones emprendidas por el Estado mexicano sobre un caso de posibles violaciones a derechos humanos. Finalmente, en tercer lugar, su utilización por parte de la CIDH supone un reflejo de la realidad viva en un tiempo y espacio determinados, enmarcada por las investigaciones de la CNDH como elementos demostrativos y acreditativos de un contexto fáctico y jurídico.

El valor procedimental del acervo recomendatorio, a su vez, representa un gran avance en la cooperación institucional y defensa de los derechos humanos. Ese valor se infiere de la deliberación sobre el fondo que realiza la CIDH en la que examina los alegatos y las pruebas esgrimidas por las partes sobre los hechos ocurridos, apoyándose para determinar el contexto y la veracidad de lo sucedido, con el fin de poder tomar decisiones y elaborar conclusiones respecto del caso. Los derechos que han sido más utilizados en este análisis son las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), la integridad física (artículos 5.1 y 5.2 de la CADH) y la libertad personal (artículo 7.1 de la CADH).

2.3. EL ACERVO DE LA CNDH EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

Es una cuestión sobradamente conocida la trascendencia de las sentencias de la Corte IDH en cuanto a los insumos normativos dotados de interpretaciones, argumentos y criterios jurídicos, puesto que conllevan obligaciones tanto concretas para las partes como generales o *erga omnes*, derivadas del efecto irradiador o reflejo, imponiendo obligaciones a otros Estados aun cuando no hayan sido parte del caso de responsabilidad internacional resuelto³. A su vez, la importancia se mide por los insumos fácticos, pues clarifican y establecen los hechos que, en ocasiones, o son censurados o no son reconocidos por el Estado, lo que en suma determina llegar a conocer la verdad de lo que ocurrió⁴.

Esto último es significativo para la CNDH, pues su AR ha sido retomado en 8 de 11 sentencias condenatorias en contra de México hasta el año 2019, esto es, el 72,7% utilizaron información proveniente de sus investigaciones como insumo fáctico (tabla 2). En comparación con la CIDH, este porcentaje es alto y también valioso porque fue empleado por el máximo Tribunal Interamericano.

2.4. RAZONES Y VALOR JURÍDICO DEL ACERVO RECOMENDATORIO EMPLEADO POR LA CORTE IDH

El propio Tribunal ha estimado procedente incluir en sus sentencias el AR de la CNDH en una decisión de avanzar hacia una eficaz contextualización de los hechos, de los cuales ese Órgano nacional conoce bien por su cercanía y contacto directo, así como su posición de Institución Nacional de los Derechos Humanos⁵. En efecto, la CNDH a través de sus investigaciones sobre la situación de los derechos humanos en el ámbito mexicano, pone la mirada, esencialmente, en la situación y cultura internas prevalecientes en un momento determinado, siendo todo esto posteriormente de utilidad para el Tribunal Interamericano que, con el fin de conocer el origen de las fallas, las toma como muestras del contexto y la realidad mexicanas explicadas por la CNDH. Que la propia Corte Interamericana tome en cuenta estos aspectos para brindar los insumos fácticos y emitir directrices en sus sentencias con el fin de evitar que los hechos vuelvan a repetirse, es un ejemplo convincente de la influencia de la CNDH en el terreno interamericano⁶.

En concreto, en la tabla 2 se detectaron 3 razones de la Corte IDH para seguir el AR de la

3 Londoño (2006), p. 129. También denominado efecto de cosa interpretada que trasciende el caso concreto, Romero (2011), p. 127.

4 Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Fondo*, Sentencia de 25 de febrero de 2000, párr. 20; Corte IDH, *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 274.

5 STEDH 5493/72, STEDH, *Caso Handyside*, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, párr. 48.

6 Fix-Zamudio (2010), p. 652.

CNDH: para contextualizar un fenómeno social, como acervo probatorio y como señalamiento único. Así, en primer lugar, la Corte IDH consideró relevante el acervo recomendatorio de la CNDH para contextualizar un fenómeno social. Se pone como ejemplo el *Caso González y otras* (“Campo algodoner”), en el que se tuvo en cuenta no solo la Recomendación 44/1998 que analizó de fondo el caso, sino también otros documentos como el Informe Especial sobre los casos de homicidios y desapariciones de mujeres en el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2003, el oficio V2/00419/27 de 27 de febrero de 2004 de contestación de la CNDH y finalmente el Segundo Informe de Evaluación Integral de la Recomendación 44/1998. En todos se observa su uso debido al alto contenido de datos, cifras y, en general, la descripción del fenómeno de desaparición de mujeres en esa localidad; así como también por la consideración del Tribunal como una forma de aviso y advertencia pública al Estado mexicano de la problemática existente en su territorio.

La Corte IDH hizo notar que, pese a ello, el Estado mexicano fue omiso con su obligación de crear políticas públicas basadas en las recomendaciones de la CNDH, haciendo crecer el fenómeno hasta existir una disparidad y contradicción de hechos. La Corte IDH también reveló en este caso que, como resultado de las recomendaciones hechas por la CNDH, el Estado mexicano creó la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez, aunque fue insuficiente para atender el fenómeno, continuar con las investigaciones y reparar a las víctimas.

La misma razón se empleó en el caso *Radilla Pacheco*, en combinación con la del acervo probatorio. Con respecto a la primera justificación, la referencia de la Corte IDH a la Recomendación 26/2001, así como al Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los setenta y principios de los ochenta, supusieron poner en contexto el fenómeno de desapariciones forzadas con la finalidad de mostrar la verdad histórica⁷. Así también, de manera concreta, los documentos de la CNDH fueron una prueba de las circunstancias políticas, sociales y económicas particulares imperantes en la época. Particularmente, la Corte IDH se ayudó de esa investigación documental para examinar el contexto en que se dieron las violaciones y el fenómeno denominado “Guerra sucia de los años setenta”. Los hallazgos en este sentido revelados por la CNDH fueron interesantes para el órgano jurisdiccional, pues a través de ellos pudo determinar, por ejemplo, el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuación al margen de la ley, así como concluir finalmente la responsabilidad del Estado mexicano por la falta de procuración de justicia a los

⁷ Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrs. 81 y 82; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 150; Corte IDH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 180; y Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 179.

derechos de la víctima.

En otras ocasiones, el material documental de la CNDH supuso también una vasta referencia testimonial que fue utilizada por la Corte IDH como acervo probatorio. En tal sentido, la Corte Interamericana admitió como prueba el informe de seguimiento de la Recomendación 26/2001 por considerar que “son útiles para la resolución del presente caso, pues se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones voluntarias de sus autores para su difusión pública”. De esta manera, se puso de relieve, por primera vez y como elemento central, a un documento de la CNDH como base probatoria que le permitió determinar, en parte, las violaciones a los derechos en el contexto mexicano.

Tabla 2. Sentencias contra México y su referencia al acervo de la CNDH (1990-2019).

Sentencias condenatorias	Razones de la Corte IDH para seguir el AR	Valor jurídico
Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco 28/11/18	Acervo probatorio	Procedimental
Alvarado Espinoza y otros 28/11/18	Acervo probatorio/ Contextualizar un fenómeno social	Procedimental
Trueba Arciniega y otros 27/11/18	No hay	No hay
Cabrera García y Montiel Flores 26/11/10	Acervo probatorio	Procedimental
Rosendo Cantú y otra 31/08/10	Acervo probatorio	Procedimental
Fernández Ortega y otros 30/08/10	Acervo probatorio	Procedimental
Radilla Pacheco 23/11/09	Acervo probatorio/ Contextualizar un fenómeno social	Procedimental
González y otras (“Campo Algodonero”) 16/11/09	Contextualizar un fenómeno social	Procedimental

Fuente: elaboración propia.

Por su parte, en el *Caso Fernández Ortega y otros*, sobre la violación sexual de una mujer indígena por militares en la zona de Guerrero, la Corte IDH volvió a exteriorizar ciertos

estándares recomendatorios de la CNDH a manera de acervo probatorio contenidos en la Recomendación 48/2003. Este caso es especial porque la señora Fernández Ortega fue, en sí misma, una prueba fundamental sobre los hechos del caso. Así, por tanto, con base en las declaraciones de la testigo, la Corte IDH reconoció explícitamente, en primer lugar, la coherencia entre los hechos narrados y las pruebas respaldadas por la certificación psiquiátrica del perito médico de la CNDH, quien señaló que la víctima sí estuvo expuesta a un acontecimiento traumático. En segundo lugar, acreditó la circunstancia de tiempo y lugar al tomar como referencia la respuesta de la CNDH por la que ubicó al personal de la Base de Operaciones Méndez del 41o. Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, en el Estado de Guerrero, cerca de Barranca Tecoani, en el mismo momento en que se encontraba la señora Fernández en su casa. En tercer lugar, desvirtuó lo establecido por el Estado mexicano en el sentido que no se debían considerar esas pruebas por no ser directamente presentadas por la víctima, cuando es el Estado el que tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos en su territorio.

Tal es el convencimiento del órgano jurisdiccional interamericano sobre el carácter de prueba que puede aportar el acervo de la CNDH, que en la sentencia del *Caso Rosendo Cantú y otra* del mismo año 2010, nuevamente sobre la violación sexual de una mujer indígena por militares en el Estado de Guerrero, repitió el mismo análisis: contextualizar un fenómeno social y local que no fue atendido adecuadamente por las autoridades mexicanas y aceptar la credibilidad de los señalamientos de las víctimas al denunciar lo sucedido, derivado del dictamen médico psiquiátrico que le fue realizado por personal de la CNDH en el Expediente 2002/597-4 de 11 de diciembre.

A partir del análisis del *Caso Cabrera García y Montiel Flores*, se llegó a la misma conclusión que los anteriores: el uso de los estándares de la CNDH como acervo probatorio empleado por la Corte IDH. El caso refirió la respuesta estatal al incremento del narcotráfico y otros grupos armados en el Estado de Guerrero, con diversos grupos militares que asumieron la seguridad pública en los años noventa, cometiéndose abusos y violaciones a los derechos de las personas donde se encontraba el ejército.

Bajo ese contexto, el Tribunal Interamericano analizó la Recomendación 8/2000 que contenía la descripción general de las pruebas realizadas en el ámbito interno por la CNDH y reconoció varias cuestiones: i) el material militar utilizado para implementar el operativo; ii) los certificados médicos realizados a las víctimas en donde se determinó el estado físico y mental después de su detención; iii) la acreditación de la CNDH de los actos de tortura por personal militar padecidos por las víctimas; y iv) que en virtud de las actuaciones de la CNDH se iniciaron las investigaciones sobre los delitos de tortura y detención arbitraria. La Corte

Interamericana, a su vez, asumió las constataciones hechas por la CNDH sobre el bloqueo de la localidad de Pizotla en el Estado de Guerrero por un grupo militar que violó derechos humanos y, junto a otros elementos, pudo determinar la responsabilidad del Estado mexicano.

Ahora bien, sobre el acervo de la CNDH, el propio Tribunal Interamericano también ha puntualizado la importancia de la cantidad de información recopilada. Como muestra se ofrece el *Caso Alvarado Espinoza*, el cual llama la atención por la abundancia del acervo de la CNDH que la Corte IDH consideró en una sola sentencia. En ella se dio cuenta de la magnitud de las denuncias recibidas e información recogida por la CNDH sobre el desplazamiento forzado interno en México en el año 2016 y las violaciones a derechos cometidas por miembros del ejército; inclusive, la Corte IDH destinó el apartado D.7.1. para exponer de manera exclusiva y exhaustiva los procedimientos tramitados ante la Comisión Nacional, entre ellos la Recomendación 43/2011, el Informe Especial sobre Desaparición y Fosas Clandestinas en México, el Segundo Informe Especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad 2008, la Acción de Inconstitucionalidad del 20 de enero de 2018, el Informe Especial sobre Recomendaciones en trámite dirigidas a las autoridades estatales, federales y municipales de junio de 2016, el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno de 2016, los Informes anuales de actividades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, diversos comunicados de prensa y solicitudes de medidas cautelares.

Además, como elemento adicional a lo sostenido por el Estado mexicano de que “el análisis realizado por la CNDH no era suficiente para acreditar que efectivamente elementos del ejército u otras autoridades mexicanas participaron en las desapariciones”, la Corte IDH respondió que “por los elementos de análisis y las conclusiones a las que en ella se arribaron, en concepto del Tribunal dicha Recomendación y su aceptación por parte de la SEDENA constituyen elementos adicionales relevantes sobre la participación de agentes estatales en los hechos”.

Como ejemplo final de la idea del acervo de la CNDH como elemento de prueba para la Corte IDH, se encuentra la sentencia del *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco* de 2018. En sintonía con los anteriores se pueden extraer las mismas conclusiones: utilización del acervo de la CNDH para documentar las prácticas empleadas por las autoridades para violar derechos humanos y referencia a los certificados médicos como constancias de los hechos ocurridos. De su lectura llama la atención la siguiente transcripción hecha por la Corte IDH:

La CNDH señaló que “con las prácticas adoptadas por los cuerpos policiales involucrados, se transgredieron los derechos fundamentales de las personas detenidas

con motivo de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006, *lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas, con lo que se infiere la retención ilegal, la incomunicación, el trato cruel, inhumano y/o degradante, así como la tortura de que fueron objeto*⁸.

Desde la perspectiva de este trabajo, el hecho de que el Tribunal Interamericano citando la idea expresada por la CNDH en la Recomendación 38/2006, de la cual de un acto concreto (prácticas adoptadas por los policías) dedujo *per se* una infracción al deber del Estado (protección de los derechos de las personas), sí reflejaría una aproximación más allá de lo procedimental, que subyace a la relación entre ambas instituciones. Si fuera así, se estaría frente al primer caso en que la Corte IDH decide acercarse a los argumentos de fondo esgrimidos por la CNDH para calificar una posible violación a los derechos humanos y, de esta manera, no solamente mostraría que los verifica, sino también que los reproduce en sus propias sentencias en señal de aprobación.

Ahora bien, también puede existir, aunque sea de manera minoritaria, que el Tribunal Interamericano no haga referencia al AR de la CNDH, como aconteció en la sentencia sobre el *Caso Trueba Arciniega* de 2018, sobre la ejecución extrajudicial de una persona por miembros del ejército en Chihuahua. La razón es que el caso parte de un acuerdo de solución amistosa en el que el Estado reconoció los hechos probados en el informe de fondo de la CIDH y, en consecuencia, su responsabilidad por la violación a los derechos a la vida e integridad personal, así como expresó su compromiso de respetar el acuerdo y cumplir con las reparaciones establecidas. De manera que, en ciertos casos, la valoración que realiza la Corte IDH sobre la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo cambia todo el análisis probatorio, pero es suficiente para encontrar soluciones prontas y justas entre las partes.

En todos los demás casos, se observa un patrón común respecto de los derechos humanos que protege el Sistema Interamericano y estos son: desapariciones forzadas (artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas), violación sexual (artículo 11 de la CADH) y torturas (artículos 5.2, 11.1 y 11.2 de la CADH en relación con los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

8 Énfasis añadido. Corte IDH, *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, nota al pie 134.

Ahora bien, partiendo de que la razón más abundante hasta aquí empleada por la Corte IDH es la del acervo probatorio, la consecuencia lógica es que su valor jurídico es de tipo procedimental. La existencia de ese valor permite afirmar que la Corte IDH asume las investigaciones realizadas por la CNDH como propias y, por tanto, se puede concluir que la función principal que desempeña la CNDH para los órganos del Sistema Interamericano es, esencialmente, de garantía y como base para acreditar los hechos, más que como un sistema que incida en el desarrollo de los derechos y libertades contenidos en la CADH.

La asunción del acervo recomendatorio en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha generado, hasta ahora, un solo resultado constante y continuo: la recepción supone un apoyo nacional o interno, generalmente contextual y fáctico, con el fin de que la Corte IDH pueda encuadrar y, en ocasiones, entender el panorama mexicano en que acontecieron ciertas violaciones a derechos. En otras palabras, una razón para explicar la actitud de la Corte Interamericana de incorporar el acervo recomendatorio a una sentencia es que la información obtenida a partir del organismo nacional contribuye a esclarecer el contexto, así como también le permite apreciar la gravedad de la situación como si fuera la misma Corte Interamericana la observadora de lo ocurrido.

Es cierto que, al encuadrar el acervo recomendatorio en una sentencia, el valor jurídico procedimental que subyace puede generar dos resultados con algunas marcadas diferencias: en unos casos, el uso del acervo recomendatorio le ayuda a la Corte IDH a contextualizar hechos y fenómenos muy internos o locales, así, por ejemplo, en los *Casos González y otras, Radilla Pacheco y Alvarado Espinoza*. Al mismo tiempo, cuando se trata de casos sobre violaciones a derechos enmarcadas en un contexto social sensible, como son las desapariciones forzadas en México, opta por hacer uso de información de primera mano contenida en diversos informes especiales y recomendaciones emitidas por la CNDH. Aquí, parece que la Corte IDH considera a la información extraída de las investigaciones de la CNDH como si fuera parte de aquella generada por expertos en opiniones para la Corte, y de las cuales se ayuda para identificar y comprender más fácilmente la fuente del conflicto y las soluciones posibles.

En otros, la utilización del acervo recomendatorio supone un uso probatorio a partir del cual se puede comprobar la defensa por alguna de las partes en el procedimiento. A modo de ejemplo se pueden identificar los *Casos Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra y Cabrera García y Montiel Flores*. En aquellas decisiones, la Corte IDH reconocía en los apartados relativos a las pruebas, su conformidad con las investigaciones de la CNDH que acreditaban la comisión de los delitos. Las expresiones que llevan a confirmar lo anterior son: “la Comisión Nacional... tuvo por acreditado” (*Caso Fernández Ortega y otros*), “la CNDH constató...” (*Caso Cabrera García y Montiel Flores*), “el Tribunal considera que la credibilidad del relato

de la señora Rosendo Cantú aparece respaldada por el dictamen médico psiquiátrico que le fue realizado el 11 de marzo de 2002, el cual fue incorporado a la conclusión del expediente 2002/597-4 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (*Caso Rosendo Cantú*). Casos en los que, además, la Corte IDH analizaba las pruebas que referían las partes en su defensa y, en un apartado denominado “elementos adicionales de convicción” (*Caso Rosendo Cantú*), enseguida la Corte IDH citaba a la CNDH.

3. Ruta de vuelta: la jurisprudencia interamericana en las recomendaciones de la CNDH

La relación entre la CNDH y el Sistema Interamericano se completa con la ruta de vuelta, en la que el Órgano Nacional emplea las referencias del canon interamericano en sus recomendaciones, principalmente, como se puede adelantar, motivada por el control de convencionalidad a que se encuentran obligadas todas las autoridades del Estado mexicano de seguir la jurisprudencia interamericana.

3.1. RAZONES, USOS Y FORMAS EN QUE SE MANIFIESTA LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

En los seis períodos analizados durante los años 1990-2019 se detectaron 4 razones por las que la CNDH sigue a los estándares interamericanos⁹. Cabe hacer la misma advertencia que con respecto a las razones del uso del AR por los órganos interamericanos, en el sentido que se trata de una interpretación personal que intenta explicar la recurrencia de la jurisprudencia interamericana en determinados casos. Al hacer uso de una referencia interamericana, la CNDH siempre señala el origen de dicha referencia, ya sea por encontrarse en la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos, el párrafo de una sentencia, una opinión consultiva o cualquier otra fuente.

La primera razón fue la falta de precedente nacional en la jurisprudencia, sobre todo en cuanto a los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo intérprete de la legalidad y la constitucionalidad en México. Esta razón se observa, en mayor medida, en recomendaciones sobre desapariciones forzadas, pues es de notar que en México no existía una ley en la materia sino hasta 2017. Así, por citar un ejemplo, las Recomendaciones 8/2000, 26/2001, 9/2005, 7/2009, 44/2009, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 52/2012, 72/2012, 16/2013, 18/2013, 21/2013, 53/2013, 31/2014, 51/2014, 33/2015, 20/2016, 64/2017, 73/2017, las cuales determinaron que se habían violado los derechos de

⁹ Las razones empleadas aquí siguen la metodología propuesta por la profesora Argelia Queralt para analizar al Tribunal Constitucional español, pero con matices y supuestos propios. Queralt (2008), pp. 210 y ss.

las personas desaparecidas por la falta de una investigación seria, además de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fueron sometidas antes de su desaparición. La CNDH entonces, después de un análisis detallado siguiendo los estándares interamericanos, reconoció a la desaparición forzada como una conducta atribuible plenamente a las autoridades¹⁰.

La segunda razón fue la persuasión o justificación que ofrecen los argumentos interamericanos para una mejor fundamentación y motivación de las resoluciones de la CNDH, pues aun y cuando las autoridades están obligadas a conocer los estándares interamericanos, para el *ombudsperson* el hecho de que se refuercen sus argumentos con experiencias interamericanas facilita la adopción y cumplimiento de sus recomendaciones, apoyándose en decisiones interamericanas que han condenado al Estado mexicano, pero también haciendo referencia a la cosa interpretada con respecto a otros Estados y, en ocasiones, al Tribunal Europeo. Como ejemplo al azar se puede citar la Recomendación 108/1997, que señala a “otros” instrumentos de derecho internacional ratificados por México en los que se encuentran también reconocidas disposiciones de derecho interno. Cabe mencionar que, en todos los períodos, la persuasión fue la razón más popular empleada para seguir estándares interamericanos.

Otra razón tiene que ver con poder dotar de contenido a distintos conceptos jurídicos, de manera que si la CNDH quiere definir figuras jurídicas nuevas o novedosas recurre a lo que se ha dicho sobre ellas a nivel interamericano. Tal es el caso de conceptos como la desaparición forzada¹¹, la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes¹², el desplazamiento forzado interno¹³, y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹⁴.

La cuarta y última razón que se ha percibido por la que la CNDH sigue estándares interamericanos es para compatibilizar la doctrina nacional con la interamericana, sobre todo cuando se percata que, a nivel interamericano, es más desarrollada o garantista que a nivel nacional. El ejemplo más claro son los casos sobre el derecho a una reparación integral considerado por la CNDH por primera vez en 2008 en sus recomendaciones, pero de manera general a partir de 2014, basándose en el artículo 63.1 de la CADH y su interpretación por el Tribunal Interamericano.

La CNDH, una vez que recurre al Sistema Interamericano por alguna de las razones ex-

10 Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, México. (2001). CNDH. [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf]. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2023].

11 Recomendaciones de la CNDH 26/2001, 9/2005, 7/2009, 43/2011, 34/2012, 73/2017, entre otras.

12 Recomendaciones de la CNDH 48/2003, 34/2011, 40/2011, 12/2015, entre otras.

13 Recomendaciones de la CNDH 82/2013, 12/2015, 87/2018, 94/2019, entre otras.

14 Recomendaciones de la CNDH 38/2006, 77/2010, 52/2012, 68/2012, 21/2013, 1/2014, 10/2015, entre otras.

puestas, les otorga un uso, es decir, les da un lugar o valor dentro de la fundamentación y motivación interna de la recomendación, ya sea en primera línea o como refuerzo de ella, pudiendo ser 1) como argumento de autoridad principal, que significa que el estándar interamericano es el que ocupa el lugar principal en la motivación jurídica y no el constitucional. Esto significa que el estándar interamericano tiene un amplio predominio en toda la recomendación y su utilización guía y es recurrente en todo el análisis jurídico incluso antes que el nacional.

Si este es el caso, las formas que adoptan a su vez son: a) a través de la cita sucesiva de decisiones interamericanas, sobre todo cuando la CNDH se encuentra en un examen de interpretación respecto de los pronunciamientos asentados al condenar a un Estado; b) a través de la cita y transcripción de instrumentos interamericanos, como puede ser en primer lugar la CADH, pero también la Declaración Americana y otros instrumentos que forman el *corpus iuris* interamericano; c) cuando se introduce un elemento nuevo de un derecho humano, en el cual se identifican nuevas características o elementos configuradores; y/o d) cuando se ofrece la definición de una figura jurídica.

Este uso y sus formas se detectaron a partir del segundo período de manera minoritaria, pero paulatinamente con más recurrencia en el cuarto y quinto períodos, destacando las formas c) y d) como las más sobresalientes. Un ejemplo representativo es la Recomendación 9/2014 sobre la detención de una persona indígena que, siguiendo el canon interamericano como argumento de autoridad principal, la CNDH señaló que las visitas familiares de los internos son elementos del derecho a la protección de la familia, debido a las circunstancias que representa la privación de su libertad.

Otro ejemplo relevante es la Recomendación 62/2018, ya que imitando la jurisprudencia interamericana sobre el contenido al derecho al medioambiente, estableció la necesidad de conceptualizar las tres dimensiones del derecho (individual, colectiva e universal), necesarias para reconocerlo y garantizarlo de manera integral.

Ahora bien, un segundo uso del canon interamericano por la CNDH en sus recomendaciones es como 2) argumento de autoridad complementario. A diferencia del argumento de autoridad principal, su uso no introduce razonamientos nuevos o diferentes a la motivación jurídica que se desarrolla en la recomendación, pero sí la refuerza en gran medida por la aportación de argumentos secundarios que la hacen más fuerte y valiosa. Este argumento puede manifestarse de dos formas: a) cuando hay sintonía entre el estándar interamericano y el nacional, es decir, ambos se encuentran en la misma dirección o sentido; o bien b) como una guía interpretativa que señala el camino para la resolución del conflicto o como una regla

de interpretación de un derecho humano, en la que predomina el argumento interamericano, pero sin llegar a ser el principal.

Este es el uso más repetido en todos los períodos en su forma de sintonía con los estándares nacionales. Como muestra de cada período, las Recomendaciones 152/1992, 78/1998, 44/2011, 83/2012, 31/2013, 10/2014, 4/2015, 6/2016, 45/2017, 4/2018 y 7/2019, las que comparten el mismo orden de razonamiento.

El tercer tipo de uso que la CNDH le da al canon interamericano es el más relevante, ya que en él se puede identificar la formación incipiente de 3) un *ius commune* interamericano. En otras palabras, la CNDH identifica elementos explícitos que la llevan a pensar en un reconocimiento de la lógica integradora latinoamericana por medio del Sistema Interamericano, o “la existencia de una cultura común o *ius commune* que se ha creado en materia de democracia que induce al reconocimiento de ciertos principios y valores comunes entre los Estados del hemisferio”¹⁵. Este uso se puede manifestar de dos formas: a) como estándar mínimo interamericano por lo menos respecto de algunas materias en que se reconoce como el contenido mínimo aplicable, y b) una opinión común interamericana con un valor más coercitivo, compuesta por los diversos instrumentos interamericanos y la jurisprudencia de la Corte IDH y cuyo reflejo se puede apreciar respecto de algunos derechos humanos como un criterio mayoritariamente compartido por los Estados parte.

Con respecto al estándar interamericano mínimo aplicable destaca la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la tortura en tanto prohibición absoluta elevada al dominio del *ius cogens*. A esa conclusión se llega del análisis de Recomendaciones tales como la 87/2011, 88/2011, 18VG/2019, 19VG/2019, 20VG/2019, 26VG/2019 y 28VG/2019, las que comparten la idea de la protección de derechos como un principio general del derecho internacional, esto es, como una facultad concurrente o compartida entre el derecho interno y la jurisdicción internacional¹⁶. La CNDH parece apreciar esta obligación en una categoría de exigencia superior, que no admite acuerdo en contrario, de modo que lo hace notar así al Estado.

El derecho a la reparación integral, en el mismo sentido que el anterior, juega a favor del *ius commune* interamericano, “por ser un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de

15 Morales (2010), p. 215.

16 Bidart (1998), p. 449.

reparar el daño ocasionado”¹⁷. La especial insistencia de la CNDH en el sentido de reparar el daño causado se eleva como el mínimo aplicable en materia de derechos humanos que debe seguir el Estado mexicano.

Una tercera muestra del *ius commune* en su modalidad de opinión común interamericana lo representa la protección de los derechos de la niñez. En efecto, a pesar de ser bastante excepcional en sus recomendaciones (76/2012 y 85/2013), la CNDH mostrando un claro conocimiento de la jurisprudencia interamericana refirió que

existe un consenso internacional sobre la protección especial a los derechos de los niños que no debe ser pasada por alto debido al gran número de ratificaciones pone de manifiesto un amplio consenso internacional (*opinio iuris comunis*) favorable a los principios e instituciones acogidos por dicho instrumento, que refleja el desarrollo actual de esta materia¹⁸.

De lo anterior se extrae la convicción de la CNDH de la noción de universalidad¹⁹ del tratado internacional sobre los derechos del niño, convirtiéndose así en un elemento clave capaz de acabar imponiendo un entendimiento común²⁰ que facilita el proceso de integración en la región. De ahí la crítica para que sea más usada en otros casos en que ha tenido oportunidad de abordar los mismos derechos, pues la fórmula establecida por la Corte IDH encierra un valor e importancia no solo de contenido, sino también de aportación normativa a un derecho constitucional común latinoamericano.

3.2. EL VALOR JURÍDICO DE LA NORMA CONVENCIONAL EN LAS RECOMENDACIONES DE LA CNDH

La utilización de la jurisprudencia interamericana por la CNDH refuerza el pensamiento de un *ius commune* en la región o “patrimonio común en materia de derechos humanos”²¹, siendo valioso porque avanza hacia un “sistema integrado”²² de cooperación y acercamiento, que evidencia la importancia de homogeneizar conceptos y parámetros nacionales con los interamericanos en búsqueda del más efectivo. En esencia, puede concluirse que la CNDH

17 Recomendación de la CNDH 38/2006 y subsiguientes.

18 Recomendación de la CNDH 76/2012, pp. 19 y 20.

19 Corte IDH, OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 57.

20 Canosa (2015), p. 245.

21 Morales (2017), p. 438.

22 Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, de 20 de marzo de 2013, párr. 99.

adopta los estándares interamericanos (por la falta de precedente nacional, para persuadir su argumentación, para dotar de contenido a conceptos jurídicos y para compatibilizar la doctrina nacional con la interamericana), cuando verifica que son más protectores que los nacionales, realizando así una labor interpretativa de los derechos y las libertades fundamentales de fuente nacional e interamericana, siendo irrelevante el plano en el que hayan sido emitidos en primer lugar.

El valor jurídico, sin embargo, no se agota en la eficacia interpretativa de la norma convencional, sino que también se ha identificado en otras formas de colaboración con el Sistema Interamericano, como es el acompañamiento en el cumplimiento de sentencias interamericanas en contra de México, la solicitud de medidas cautelares y la participación como amigo de la Corte en procesos contenciosos interamericanos. Por ejemplo, en 2009 y 2013 se detectó la participación de la CNDH en diversas reuniones por parte del Gobierno mexicano para el cumplimiento del caso Radilla Pacheco y, en 2010, intervino junto con la presidenta de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que Han Emprendido las Autoridades Competentes en Relación con los Femicidios Registrados en México, de la Cámara de Diputados, con el fin de dar seguimiento a las investigaciones, indemnizar a los familiares de las víctimas y como asistente al acto público relativo al Memorial del caso *González y otras*.

Por su parte, las medidas cautelares si bien se encuentran como una de las facultades de prevención en la Ley de la CNDH, en los años 2002, 2010, 2012 y 2018 su trabajo se encaminó más bien a hacer cumplir las emitidas por los órganos del SIDH en diversos casos nacionales sobre desapariciones forzadas y para proteger la vida de personas defensoras de derechos humanos, asumiendo esa tarea ajena como propia. En 2017, la CNDH por primera vez intervino como solicitante directa a la CIDH de medidas de prevención con el fin de proteger a los mexicanos migrantes, niños y adolescentes detenidos en instalaciones de bases militares en Estados Unidos, que estaban siendo afectados en deportaciones masivas a causa de la Ley SB4 de Texas.

La CNDH también ha participado como tercero interesado a través de la figura de *amicus curiae*: en 2005 a favor de la admisibilidad de la Corte IDH de la Opinión Consultiva promovida por la CIDH sobre medidas legislativas que negaban un recurso judicial para impugnar la pena de muerte. En 2017 presentando su postura a favor de la protección del medioambiente para el caso de las áreas naturales sujetas a protección internacional y, en 2018, en el *Caso Herzog y otros vs. Brasil* sobre los estándares de protección a periodistas, señalando los conceptos de efecto amedrentador y *chilling effect*; en el caso *Carvajal Carvajal vs. Colombia* para referir el contexto de violencia en contra de periodistas en la región y, por último, ante

la Corte del Distrito de San Antonio, Texas, con la finalidad de apoyar la inconstitucionalidad de la Ley SB4 sobre deportaciones masivas.

4. Implicaciones jurídicas de la relación CNDH-SIDH

Hasta ahora se han podido detectar diversas referencias recíprocas entre los órganos del Sistema Interamericano y la CNDH. Por tal motivo, en los siguientes apartados se discute cómo ha permeado esa reciprocidad en la función de protección de ciertos derechos y respecto de las consecuencias en la evolución de un posible diálogo jurisprudencial entre los sistemas. Hay un ciclo revelador: no solo lo que entra al plano nacional se queda ahí, sino que repercute y vuelve a salir hacia lo interamericano.

4.1. REFORZAMIENTO A LA SUBSIDIARIEDAD DEL SISTEMA INTERAMERICANO

El principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano a los sistemas internos se refiere al hecho de mantener como primigenias las competencias de los Estados en el ejercicio de su poder frente a los gobernados, pero con la advertencia de que de no poder satisfacerlas con la debida diligencia se puede recurrir a un sistema supranacional en el que se reparen²³, por ser este último coadyuvante o complementario²⁴. Desde esa perspectiva, el derecho internacional no impone ningún sistema para su incorporación al derecho interno, pero queda claro que lo escogido por cada Estado nunca podrá ser invocado como justificación para el incumplimiento de una obligación internacional²⁵.

Así, uno de los efectos jurídicos más trascendentes de la relación CNDH-SIDH es el reforzamiento a ese principio de subsidiariedad, bajo el argumento de que la progresiva evolución de la recepción de la jurisprudencia interamericana por ese Órgano Nacional advierte una clara tendencia: a mayor uso de los estándares interamericanos, menor es el número de casos que llegan al Sistema Interamericano. Se advierte así del análisis cuantitativo de cuatro variables: i) recomendaciones emitidas por período, ii) recomendaciones que hicieron uso de estándares interamericanos, iii) recomendaciones que llegaron a la CIDH o Corte IDH aun y cuando hicieron uso de estándares interamericanos y iv) recomendaciones que llegaron al SIDH sin haberlo referido previamente en una recomendación (tabla 3).

23 Rodríguez (1996), p. 39.

24 Vicente y Véliz (2022), p. 104.

25 Nikken (2013), p. 19. Así también Corte IDH, OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 9 de diciembre de 1994, párr. 35.

Tabla 3. Análisis general por período de las recomendaciones emitidas y que hicieron referencia a la jurisprudencia interamericana.

Período	Número de años	Recomendaciones emitidas	Recomendaciones que hicieron uso del canon interamericano	Recomendaciones que usaron el canon interamericano y siguieron llegando al sistema	Recomendaciones que llegaron al SIDH
1) del 6 de junio de 1990 al 13 de enero de 1993	4	435	8 (1.83%) de 435 (427 no lo usaron)	0	3 de 427
2) del 14 de enero de 1993 al 26 de noviembre de 1996	4	702	38 (5.41%) de 702 (664 no lo usaron)	0	9 de 664
3) del 8 de enero de 1997 al 13 de noviembre de 1999	3	344	61 (17.73%) de 344 (283 no lo usaron)	1 de 61	3 de 283
4) del 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2009	11	567	439 (77.42%) de 567 (128 no lo usaron)	7 de 439	7 de 439
5) del 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014	6	417	407 (97.60%) de 417 (10 no hicieron referencia)	1 de 407	1 de 407
6) del 16 de noviembre de 2014 al 15 de noviembre de 2019	6	401	395 (98.50%) de 401 (6 no lo usaron)	0	0
Totales	34	2,866	1,348	9	23

Fuente: elaboración propia.

A mayor abundamiento, en términos generales, los casos que hacen referencia al Sistema Interamericano no terminan en él; mientras que los que no hacen referencia, de alguna manera terminan llegando al sistema. Por ejemplo, de acuerdo con la tabla 3, en el primer período solo 8 de 435 recomendaciones hicieron referencia al SIDH, pero ninguna de ellas terminó en él, mientras que 3 que sí llegaron no emplearon el canon interamericano. Lo mismo sucedió en el segundo período: 38 de 702 recomendaciones que hicieron referencia al SIDH no terminaron en él, mientras que 9 que sí llegaron, no invocaron al sistema previamente. A partir del cuarto período son más las recomendaciones que sí hicieron referencia al SIDH. No obstante, aquí la tendencia no se comprueba, puesto que mientras que 439 de 567 recomendaciones refirieron el canon interamericano, 7 sí llegaron a él habiendo referido la jurisprudencia interamericana. En el quinto período la tendencia se recupera, pues solo 1 recomendación de 407 en total que refirieron estándares interamericanos terminó en él y, en el último período, ninguna recomendación había llegado al sistema de 395 que sí lo usaron. En este sentido, se podría decir que la tendencia, aunque no es uniforme, sí es clara, pues el porcentaje de recomendaciones que llegan al SIDH habiendo hecho referencia a él previamente es bajo en

comparación con las que llegan al SIDH no habiéndolo referido previamente.

Cabe precisar que esta relación no representa causalidad entre las variables estudiadas, pues no se podría afirmar que siempre que la CNDH hace uso de la jurisprudencia interamericana para justificar sus recomendaciones se produzca en automático el efecto de que ese caso no va a llegar al Sistema Interamericano. Por tal motivo, se habla de una tendencia respecto de los efectos que representa solucionar el caso en sede interna y no en sede interamericana, bajo ciertos casos y supuestos. De hecho, también se ha detectado que la falta de cumplimiento de las recomendaciones por el Estado mexicano puede resultar un factor para que los casos sigan llegando a la CIDH y Corte IDH posteriormente.

No obstante, las recomendaciones de la CNDH representan un indicador importante que apoya a la Corte IDH para conocer a detalle las acciones de reparación que el Estado lleva a cabo para la restitución de los derechos²⁶, evitando con ello ser expuesto en el futuro en una sentencia interamericana.

4.2. COMUNICACIÓN ENTRE SISTEMAS A TRAVÉS DE UN DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

La CNDH ha expresado la idea respecto de considerar “que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos”²⁷.

Sostenerlo así, especialmente entre la Corte IDH y la CNDH, debe comenzar por abandonar el concepto tradicional de diálogo, realizado solo entre Tribunales²⁸, para dar paso a uno más abierto que denote una conversación entre varios sujetos²⁹, por ejemplo, una Corte regional y otra institución local legítimamente reconocida en la Constitución. Así, dos son los aspectos que se observan, aunque de manera incipiente pueden facilitar o predisponer una posible comunicación entre la CNDH y la Corte IDH. En primer lugar, el control de convencionalidad como el puente necesario para el acercamiento entre los sistemas, en donde la CNDH tomando en consideración la eficacia interpretativa de la norma convencional suele elegir la protección más avanzada o más favorecedora, garantizando por ese mismo hecho,

26 Huertas Díaz *et al.* (2022), pp. 204 y 205.

27 Recomendación de la CNDH 34/2012, p. 23.

28 Vergotinni (2010), p. 176.

29 García Roca (2012), pp. 194 y 216.

una consecuencia casi natural e innata de diálogo³⁰. En segundo lugar, la existencia de una suficiente comunidad de intereses y principios compartidos³¹, pues la posibilidad de compartir casos comunes aumenta el grado de interacción entre ambas instancias y la existencia de una base común en los procesos de análisis en los distintos órdenes normativos (nacional e interamericano).

El diálogo, sostenido así, sigue siendo predominantemente unidireccional³², pues hasta ahora este fenómeno se ha observado pleno y consolidado de la Corte IDH hacia la CNDH, pero a la inversa es, hasta cierto punto, débil. Lo que sí se puede afirmar es que la interacción entre ambos organismos se está generando al ser la CNDH no solo destinataria, sino también interlocutora activa. Al respecto, cabe mencionar la Resolución de la Corte IDH de 14 de noviembre de 2017, sobre las medidas provisionales en el asunto *Castro Rodríguez* respecto de México³³. En ese caso, el Tribunal Interamericano después de considerar necesario emitir medidas ante las amenazas y peligro de la vida de la abogada y vocera del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, por la representación y el acompañamiento de diversos casos de desapariciones forzadas, solicitó a la CNDH “presentar un informe directamente a este Tribunal sobre su valoración respecto de la situación de riesgo y medidas de protección que puedan ser implementadas a favor de la beneficiaria Castro Rodríguez”.

La petición de la Corte IDH a la CNDH es no solo una muestra más de la comunicación entre los sistemas sino, además, en el fondo, hace patente el fiar cierta responsabilidad de trabajo a un organismo que persigue fines idénticos a los suyos. De lo contrario, si no confiara ni se sintiera conmovida por la CNDH, se limitaría a emitir medidas sin tener presente el criterio nacional de ese OCA.

Por tanto, aunque los Tribunales Constitucionales sean los dialogantes prioritarios con el Tribunal Interamericano, tanto por su carácter supremo en la interpretación de los derechos fundamentales como por la similitud de su función en la tutela jurisdiccional de los mismos³⁴, no son los únicos, y en consecuencia, no se impediría advertir que se produzca con otros organismos como la CNDH. Esta postura resulta compatible, además, bajo la finalidad del diálogo y que no es otra que contribuir a “erigir, detallar, enriquecer e impulsar la cultura

30 Brito (2016), pp. 23-27.

31 Bustos (2011), p. 45.

32 García Roca (2012), p. 219.

33 Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Asunto Castro Rodríguez, Resolución de 14 de noviembre de 2017. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castrorodriguez_se_04.pdf]. [Fecha de consulta: 12 de marzo de 2023].

34 García Roca (2012), p. 216.

jurídica común”³⁵, prevaleciente en la región.

Ahora bien, respecto de qué tipo de diálogo³⁶ o comunicación se estaría generando entre ambas instancias, sin pretender entrar en detalle, sería de carácter vertical-horizontal, ya que no existe una relación de asimetría entre quienes participan en el diálogo, pero ambos se retroalimentan con sus razonamientos, interpretaciones y decisiones³⁷. Precisamente a este respecto, sería deseable que para lograr un diálogo más horizontal y menos vertical se asumiera el aspecto sustancial hasta ahora carente entre la Corte IDH y la CNDH, para discutir aspectos de los derechos humanos de fondo, en los que ese Órgano Nacional igualmente ha aportado ideas nuevas, propuesto medidas legislativas o esgrimido esfuerzos en favor de la defensa de los derechos humanos. Pues derivado de la Convención Americana y su interpretación no hay impedimento para referir criterios de los *ombudsperson* como lo es la CNDH.

En síntesis, entre la CNDH y la Corte IDH se ha gestado un diálogo basado en la colaboración proactiva e intercambio de información, sin que sea posible asegurar hoy, todavía, que sea pleno, multinivel³⁸ y en ambos sentidos³⁹. De cualquier manera, lo que importa es que esa colaboración⁴⁰ pueda ser la más fiel descripción de un estado de cosas que parece darse más allá de lo judicial. Lo relevante de este camino es que la Corte IDH conozca otras rutas que se han tomado para la protección de los derechos que la complementan y que además pueden serle de utilidad.

4.3. FACULTADES DEL OMBUDSPERSON MEXICANO: EXTRALIMITACIÓN O EVOLUCIÓN

La reflexión se enmarca entre si la CNDH ha rebasado sus atribuciones de OCA o se trata de alguna manera de sus facultades en constante evolución y reinterpretación, según la naturaleza de los actos y el propósito perseguido. La base constitucional y legal de su participación como *amicus curiae* y en la supervisión de cumplimiento de sentencias interamericanas, no se encuentran reconocidas explícitamente como facultades originarias de la CNDH, pero de una interpretación expansiva se han considerado necesarias y comprendidas en su capacidad para “impulsar la observancia de los derechos humanos en México”⁴¹. Las medidas precautorias si bien se encuentran recogidas en el artículo 40 de la Ley de la CNDH, no se establece

35 García Ramírez (2011), p. 129.

36 Bustos (2011), pp. 18 y ss.

37 Nogueira (2011), p. 24.

38 Acosta (2017), p. 379.

39 Bustos (2011), p. 31.

40 Pampillo (2010), p. 519.

41 Artículos 2º, 6º, fracción VII y 15, fracción I de la Ley de la CNDH.

de ninguna manera que sea ese Órgano Nacional el encargado de buscar el cumplimiento de aquellas emitidas por la Comisión o Corte Interamericanas, mucho menos que sea la CNDH la que pueda acudir mediante una queja o denuncia ante la CIDH para tratar de salvaguardar la vida e integridad de los mexicanos en otro país ante la eminente violación a sus derechos.

La escasa discusión en la doctrina hace que no sea una tarea sencilla. Sin embargo, lo que se ha podido comprobar aquí es que la CNDH ha dejado de ser una magistratura de opinión y persuasión⁴², cuyas facultades recomendatorias se consideraban sugerencias circunscritas únicamente al ámbito nacional y, por tanto, de limitada visibilidad y siempre sujetas a la voluntad política para su cumplimiento, a un agente dotado de *auctoritas*⁴³, innovador e interpretador de jurisprudencia, capaz de actuar ante la administración y coadyuvante activo de tareas interamericanas. Lo anterior, incluso, sobre la base expresada por la Corte IDH, de que la aceptación de una recomendación por las autoridades estatales constituye la aceptación de su participación.

Estos cambios iniciados, como se ha dicho, a partir de la reforma constitucional de 2011, han acelerado la implicación de todo el aparato estatal, por tanto, de instituciones como la CNDH, cuya ampliación de sus facultades constitucionales es producto de una interpretación holística y no restringida de reconocer *de facto* nuevas tareas de ese Organismo Nacional, pero alineadas a su quehacer preventivo⁴⁴. Por ello, se habla de una evolución más que de una extralimitación, en la medida que se describe al *ombudsperson* como “una fuente de perspicacia e intervención, pero para asumir ese papel se necesita cambiar el enfoque, de responder a los síntomas de la disfunción de una adecuada defensa de los derechos humanos a analizar, diagnosticar, prescribir y dirigir intervenciones sistémicas”⁴⁵. Todo lo cual incide de manera directa en la formación de una cultura común en derechos humanos, en paralelo a su función de reparación. Los derechos evolucionan, la jurisprudencia y la apertura hacia valores internacionales e intereses comunes también y, con ello, gradualmente la CNDH está llamada a desempeñar un papel clave mediante la innovación y el activismo⁴⁶, de acuerdo con sus funciones. La única condición, a este parecer, sería que conserve su responsabilidad primordial que es proteger los derechos como fin último de toda acción gubernamental y sin perder asimismo su autonomía.

42 Fix-Zamudio (1995), Corchete (2001), Natarén (2005), Codes (2010), Alfonzo (2015), La Pégola (1979), Acuña (2001), González (2009), Martín (2010), Gros (1995), Madrazo (1996), Acuña (2001).

43 Ravetllat y Díaz (2022), p. 35. O como se ha referido también dotado de una *summa coercitio potestas*, Álvarez (2022), p. 41.

44 Naciones Unidas, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Antecedentes, principios, funciones y responsabilidades*, OAC-NUDH. [Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PTS-4Rev1-NHRI_sp.pdf]. [Fecha de consulta: 12 de marzo de 2023].

45 Wright (2023), p. 9.

46 Mamani (2021), p. 231.

5. Conclusiones

Tras recopilar una abundante cantidad de información sobre la doble referencia entre la CNDH y el SIDH en el período 1990-2019, en este trabajo se han identificado las razones de seguir estándares interamericanos por la CNDH, así como de los órganos interamericanos al emplear el acervo recomendatorio, y se ha reconocido el valor jurídico otorgado en cada caso. Con todo ello, este estudio ha contribuido a una nueva perspectiva sobre la valoración que se hacía de la CNDH, de una institución local, aislada y con limitaciones jurídicas, a una fuente de autoridad, cuyas investigaciones han sido retomadas por órganos externos en una verdadera muestra de colaboración.

Por lo que respecta a la referencia de los cánones interamericanos en las recomendaciones de la CNDH, se han percibido como criterios interpretativos obligatorios en la defensa de los derechos humanos, lo que se traduce en un *ombudsperson* más garantista, pues en ocasiones, cuando a nivel nacional ha sido escasamente o poco desarrollado un derecho o una figura jurídica, el criterio interamericano ayuda a suplir esa deficiencia cumpliendo una función de pauta y guía interpretativa. Y esa vinculatoriedad es mayor, por ejemplo, cuando se identifica una *opinio iuris communis*.

En efecto, la importación de conceptos autónomos convencionales⁴⁷ por la CNDH, tales como la desaparición forzada, el derecho a la verdad, el desplazamiento forzado interno, los derechos de las mujeres y el derecho a un medioambiente sano, por mencionar algunos, estarían carentes de contenido si la CNDH no hubiera recurrido a su incorporación interamericana. De manera complementaria, se demuestra que el Sistema Interamericano se encuentra acompañando a los Estados, incluso sin tener bajo su competencia un caso en estudio, puesto que las recomendaciones ya han incorporado las obligaciones interamericanas de manera automática, ayudando así a la contención de casos a nivel interno, lo cual también desahoga la carga de trabajo del SIDH.

En relación con el AR usado por la Comisión y Corte Interamericanas, les ha servido como acervo probatorio y guía cronológica de los hechos más controvertidos al interior de un caso, a fin de tener la imagen viva y fiel de lo sucedido.

El impacto de esta doble colaboración no se agota en la eficacia interpretativa, sino que también se observa una evolución en las facultades de la CNDH, al menos *de facto* en su tarea preventiva, tanto en el acompañamiento al cumplimiento de sentencias interamericanas y medidas cautelares, como en la participación en procesos contenciosos interamericanos, lo cual aunado a su dinamismo y flexibilidad propios, parece tomar un nuevo camino hacia el

47 Queralt (2008), p. 253.

futuro dialógico entre ella y la Corte IDH en busca de una mejor protección de los derechos y libertades fundamentales en México.

Bibliografía citada

- Acosta, Paola A. (2017): “*Ius commune* interamericano. Brevísimas notas sobre el concepto de diálogo”, en A. Von Bogdandy *et al.* (coords.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión* (México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut for Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro) pp. 371-384.
- Acuña Llamas, F. J. (2001): “Intervención del doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Director del Proyecto de Derechos Humanos de la Universidad Anáhuac del Sur”, en *Memoria del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsperson* (México, CNDH).
- Alfonzo Jiménez, A. (2015): “El *ombudsman* en México: el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos más grande del mundo”, en M. Carbonell Sánchez *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos* (México, UNAM-IIJ), T. V, Vol. 1, pp. 47-78.
- Álvarez Ramos, T. A. (2022): “Reformulación institucional de la Defensoría del Pueblo en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos”, en *Anuario de Estudios Constitucionales y Parlamentarios* (3), (Caracas, Universidad Católica Andrés Bello), pp. 1-68.
- Bidart Campos, G. (1998): “Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de derechos humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio* (1), pp. 447-479.
- Brito Melgarejo, R. (2016): *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos* (México, CNDH).
- Bustos Gisbert, R. (2011): “XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales”, en A. Saiz Arnaiz *et al.* (coords.), *Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*, pp. 13-63.

- Canosa Usera, R. (2015): “¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?” En M. Carbonell *et al.* (coords.), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos Humanos* (México, UNAM-IIJ), T. V, Vol. 1, pp. 237-278.
- Escobar Roca, G. (2010): “Interpretación y garantía de los derechos fundamentales por el Defensor del Pueblo (análisis empírico, reconstrucción dogmática y propuesta del futuro)”, en *Teoría y Realidad Constitucional* (26), pp. 229-257.
- Fix-Zamudio, H. (1995): “Jurisdicción Constitucional y Protección de los Derechos Fundamentales en América Latina”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké).
- Fix-Zamudio, H. (2010): “La creciente internacionalización de las Constituciones Iberoamericanas, especialmente en la regulación y protección de los derechos humanos”, en A. Bogdandy *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?* (México, UNAM-IIJ-Max-Planck-Institut-IBDC), T. II, pp. 583-674.
- García Ramírez, S. (2011): “El control judicial interno de convencionalidad”, en *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* (Vol. 5, N.º 28), pp. 123-159.
- García Roca, J. (2012): “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, en *Teoría y Realidad Constitucional* (30), pp. 183-224.
- Huertas Díaz, O.; Manrique Molina, F. E. R. y Hernández Ramírez, M. Y. (2022): “Metodología para medir y evaluar el cumplimiento e impacto de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Iusta* (56), pp. 189-213.
- Informe Especial sobre las Quejas en Materia de Desapariciones Forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80, México. (2001). *CNDH*. [Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2001_Desapariciones70y80.pdf]. [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2023].
- Londoño Lázaro, M. del C. (2006): “El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana: dilemas y retos”, en *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los países andinos* (Lima, Comisión Andina de Juristas y Konrad Adenauer Stiftung).

- Mamani Cusiatau, V. A. (2021): “El *ombudsman* y su rol en Perú y Latinoamérica como garante de la sociedad ante el desproporcionado uso de la fuerza pública durante las protestas sociales”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (Año XXVII, Bogotá) pp. 211-235.
- Madrazo Cuéllar, J. (1996): *El ombudsman criollo. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Derechos Humanos* (México, Academia Mexicana de Derechos Humanos-CNDH).
- Morales Antoniazzi, M. (2010): “¿La democracia como principio del *ius constitucionale commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional”, en A. Bogdandy *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización, ¿Hacia un Ius Constitucionale Commune en América Latina?* (México, UNAM-IIJ y Max-Planck-Institut), T. I, pp. 199-240.
- Morales Antoniazzi, M. (2017): “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitucionale Commune* en derechos humanos en América Latina”, en A. Bogdandy *et al.* (coords.), *Ius constitucionale commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión* (México, Comparative Public Law and International Law e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro) pp. 417-456.
- Nikken, P. (2013): “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno”, en *Revista IIDH* (57), pp. 11-68.
- Nogueira Alcalá, H. (2011): “El uso de comunicaciones transjudiciales por parte de las jurisdicciones constitucionales en el derecho comparado y chileno”, en *Estudios Constitucionales* (Año 9, N.º 2), pp. 17-76.
- Pampillo Baliño, J. P. (2010): “The Legal Integration of the American Continent: An Invitation to Legal Science to Build a New *Ius Commune*”, en *ILSA Journal of International and Comparative Law* (17(3)), pp. 518-637.
- Queralt Jiménez, A. (2008): *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional* (Madrid, CEPC).
- Ravetllat, I. y Díaz, J. (2022): “Un *ombudsperson* para la infancia y la adolescencia en Colombia: ¿un camino inacabado?”, en *Jurídicas* (19(1)), pp.19-38.
- Rodríguez Huerta, T. G. (1996): “La eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, en *Lex* (2(11)), pp.17-45.

Romero Pérez, X. L. (2011): *Vinculación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

Vicente Gudiel, J. A. y Véliz Arriaga, L. A. (2022): “Derecho internacional de los derechos humanos, fuente de obligaciones para el sistema normativo guatemalteco”, en *Opus Magna Constitucional* (18(01)), pp. 93-118.

Wright, F. (2023): “Reimagining ombudsing. An operational reflection on how the pandemic has impacted the work of ombuds”, en *Journal of International Ombudsman Association*, pp. 1-14.

Normas jurídicas citadas

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 29 de junio de 1992.

Jurisprudencia citada

CIDH: Informe 2/99, Caso 11.509, Manuel Manríquez (México), 23 de febrero de 1999.

CIDH: Informe 48/97, Caso 11.411, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez, “Ejido Morelia” (México), 18 de febrero de 1998.

CIDH: Informe 48/99, Caso 10.545, Clemente Ayala Torres (México), 13 de abril de 1999.

CIDH: Informe 49/97, Caso 11.520, Tomás Porfirio Rondin “Aguas Blancas” (México), 18 de febrero de 1998.

Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH: *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH: *Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH: *Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia*, de 20 de marzo de 2013.

Corte IDH: *Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH: *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004.

Corte IDH: *Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Corte IDH: *Caso Trueba Arciniega y otros vs. México*, Sentencia de 27 de noviembre de 2018.

Corte IDH: Asunto Castro Rodríguez, Resolución de 14 de noviembre de 2017. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castrorodriguez_se_04.pdf]. [Fecha de consulta: 12 de marzo de 2023].

Corte IDH: OC-14/94, *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 9 de diciembre de 1994.

Corte IDH: OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014.

STEDH: 5493/72, *Caso Handyside*, Sentencia de 7 de diciembre de 1976.

Recomendaciones de la CNDH citadas

22/1992, 152/1992, 210/1992, 97/1993, 112/1993, 114/1993, 116/1993, 255/1993, 35/1994, 104/1995, 108/1997, 44/1998, 78/1998, 8/2000, 26/2001, 48/2003, 9/2005, 38/2006, 7/2009, 44/2009, 77/2010, 34/2011, 40/2011, 43/2011, 44/2011, 87/2011, 88/2011, 34/2012, 52/2012, 68/2012, 72/2012, 76/2012, 83/2012, 16/2013, 21/2013, 18/2013, 31/2013, 53/2013, 82/2013, 85/2013, 1/2014, 9/2014, 10/2014, 31/2014, 51/2014, 4/2015, 10/2015, 12/2015, 33/2015, 48/2015, 6/2016, 20/2016, 45/2017, 64/2017, 73/2017, 4/2018, 62/2018, 87/2018, 7/2019, 94/2019, 18VG/2019, 19VG/2019, 20VG/2019, 26VG/2019, 28VG/2019.